

ALEGACIONES AL BORRADOR DE PLAN HIDROLÓGICO

2021-2027

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

Presentadas por APROMAR

Asociación empresarial de Acuicultura de España
CIF G-78295748

1.- INTRODUCCIÓN

Los aspectos que APROMAR considera clave para las instalaciones de acuicultura continental son los que obran en nuestro precedente escrito de alegaciones al Esquema provisional de temas importantes:

- 1) Orden de preferencia de los distintos usos concurrentes.
- 2) Caudales ecológicos.
- 3) Condiciones para el uso del agua, en un doble aspecto a su vez:
 - a. límites de vertidos
 - b. obstáculos a la construcción sobre el propio cauce y los espacios aledaños.
- 4) Delimitación física de las zonas ribereñas restringidas.

Sobre esas premisas,

- I.** Damos **por reproducidas** en su integridad las alegaciones presentadas por APROMAR al documento EPTI.

II. Adicionalmente, incorporamos ahora en este escrito las observaciones nuevas resultantes del análisis del borrador de Plan Hidrológico en consulta.

1.- OBSERVACIONES A LAS NOVEDADES INCORPORADAS EN EL BORRADOR DE PLAN HIDROLÓGICO.-

1) ORDEN DE USOS DEL AGUA (*anejo 3 borrador PH*).-

1. Este punto constituye una de las reivindicaciones fundamentales del sector acuicultor continental. El proyecto de Plan Hidrológico ha acogido los argumentos de APROMAR en ese sentido y resitúa al sector en el **3^{er}. lugar en el orden** de prelación de usos del agua, junto a los usos agropecuarios. Una decisión impuesta por la coherencia al tratarse de actividades ganaderas en ambos casos.

La CHT se alinea así con las instituciones europeas y otras Administraciones nacionales en la puesta en valor de las fuentes de alimentos saludables y sostenibles, a la cabeza de los cuales está la acuicultura. Damos la bienvenida a esa visión.

No obstante, sin perjuicio de todo ello y de la igualación a estos efectos de la acuicultura con los usos agropecuarios, sabemos que esto por sí solo no va a ser suficiente para poder considerar zanjadas las dificultades de coexistencia (de nuestro sector y de las cuencas en general) con esos otros usos y sus difusos vertidos, sino que el uso que haga cada uno de su cuota alícuota de agua determinará la utilidad real del orden de prelación que con buen criterio nos ha devuelto la Confederación del Tajo.

Todo el capítulo dedicado a las fuentes de contaminación de nitratos y fósforo es buena muestra de hasta qué punto esa profusión de vertidos difusos y no adecuadamente controlados es perjudicial para la cuenca, y en última instancia para los concesionarios que arrastramos las cargas de materia orgánica de arriba en nuestras instalaciones y en nuestras propias analíticas.

Lo mismo con la deteriorada calidad de las aguas desembalsadas procedentes de presas reguladas, que también reconoce el Plan

aunque creemos que se sigue sin arbitrar y ejecutar medidas mínimamente aptas para controlar algunos excesos en perjuicio de los usuarios aguas abajo.

2. Igualmente estimamos que la memoria del Plan reconozca los esfuerzos de mejora continua en materia medioambiental de nuestro sector.

Entre los múltiples ejemplos en esa línea la memoria resalta la reducción del 50% de carga microbiana en el contexto programático europeo “De la granja a la mesa” o el uso no consuntivo que hacemos del agua (página 109), en contraste con los ingentes volúmenes de agua consumidos por la agricultura (un 80% del consumo superficial y el 84% del subterráneo según sus números).

Igualmente estimamos que la CHTajo considere cuando menos las demandas acuícolas; reconozca la recuperación del 100% de los costes a través del régimen tributario; y opte por una muy saludable tendencia a utilizar datos numéricos reales en lugar de modelos y valoraciones subjetivas. Ambas son propuestas de mucho interés si se ponen en comparación con las dinámicas de otras demarcaciones.

Sin embargo nos sorprende enormemente que a renglón seguido se nos apliquen medidas, y paradójicamente en el capítulo de contaminadores difusos –para nada nuestro caso–, que presuponen una consideración muy desfavorable de nuestro sector, que no se corresponde en absoluto con la realidad de nuestros números y actividad. Volveremos sobre ello más adelante.

2)) CAUDALES ECOLÓGICOS

- a) Como elemento adicional al documento inicial del EPTI se incorpora en la Memoria del Plan la inclusión en el régimen de los caudales ecológicos dos premisas importantes de cara a la valoración de su resultado e implicaciones:

- Por un lado son definidos como una restricción previa a considerar en los sistemas de explotación y un objetivo ambiental a satisfacer, según la legislación vigente.
- Y por otro se describe el proceso de estudio y evaluación desarrollado a lo largo de los años hasta llegar a la fijación en el borrador actual del caudal ecológico de cada tramo de río.

Esto presupone que habrían quedado resueltos factores como el análisis de que se cubren las garantías y el caudal natural y que no se

comprometen los usos existentes. Sin embargo creemos que la realidad es otra:

- De entrada, consideramos que la metodología y la validez de los estudios de años pasados son muy discutibles a nivel técnico.
- Harían faltan trabajos, más simulaciones en lugar de perpetuar la realización de los cálculos por extrapolación. De hecho ya el propio borrador con buen criterio así lo contempla. Es evidente que son muy necesarios, en esto hay cierta unanimidad entre los interesados, y pedimos encarecidamente que **se nos llame a participar activamente como sector y se nos admita la aportación de nuestros propios estudios.**
- Entendemos necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo entre ecosistemas y caudales ecológicos en cada tramo para asegurar la funcionalidad de los caudales.
- En ese sentido el propio PHE sienta un precedente en una materia muy relacionada con los caudales que debería ser extrapolada a éstos: para el régimen jurídico y la gestión del dominio público hidráulico admite **estudios de detalle** (aunque no se implementan en el SNCZI ni figuren en el visor), como se hace desde siempre en otros ámbitos jurídico urbanísticos.

Creemos que sería muy necesario ponernos en funcionamiento como una pieza fundamental también en materia de caudales ecológicos.

b) Ya a nivel más concreto, si los analizamos uno a uno vemos que se ha producido un incremento bastante generalizado, y en muchos casos exponencial, del régimen de caudales ecológicos impuesto a las explotaciones acuícolas. En particular:

- La mayoría de los caudales ecológicos están muy por debajo de los caudales concesionales, lo cual es un problema para mantener las instalaciones sin recirculaciones.
- Haciendo una comparativa instalación a instalación con el anterior PHE los cambios más significativos para el sector acuicultor respecto de la situación precedente, ya de por sí altamente exigente para nuestro sector:
 - En El Grado los caudales ecológicos han al doble.
 - En Vozmediano han subido exponencialmente: de 20 a 110-140 l/s.

- En Castañares el incremento es tan desorbitado que resulta insostenible: de marzo a julio alcanzan los 420-640 l/s, cuando el resto de meses son de 67 l/s y en julio y agosto de 3 l/s (cuando sabemos que en teoría por debajo de 5 l/s no se aplica caudal ecológico).

Creemos que deben generalizarse las reducciones ocasionales en caso de sequía, como ya ocurre en algunas de nuestras instalaciones, sin que se haya producido ni reportado incidencia ecológica alguna por ello.

- c) No hay un sistema unívoco para establecer cuáles han de ser en cada subcuenca dentro de una cuenca, y, está claro, que depende de la presión REAL que se realiza por la DEMANDA esencialmente AGRÍCOLA Y URBANA del caudal a detraer de las reservas en las masas de agua artificiales: en la época de menor pluviometría y aportación de caudales nos encontramos con un desproporcionado incremento de la demanda CONSUNTIVA para riego y abastecimiento.

Si seguimos los criterios que las Confederaciones Hidrográficas tienen y que plasman en cada propuesta de planes hidrológicos, está claro que juntas las variables "minoración de aportaciones hídricas", "ecología", "normativa europea", "incremento de demandas", "uso racional del agua", "desequilibrio entre usos".

Y no todas son imposiciones legales: hay variables más subjetivas que pueden y deben ser tratadas de un modo muy diferente a como se viene haciendo tradicionalmente (caso del "incremento de demandas", el "uso racional del agua", el "desequilibrio entre usos", etc.).

En ese sentido, y por sectores:

REGADIOS: nos parece elemental que Planificación hidrológica no debería permitir más regadíos que no supongan una detracción de caudales en invierno para almacenarlos en las balsas de riego que les exigieren a los nuevos regantes. Si el silogismo del plan hidrológico es que hay menos aportaciones, la consecuencia ha de ser menos concesiones consuntivas en la época de estiaje.

ABASTECIMIENTO CON OTROS USOS. Es imperativo exigir a cada ayuntamiento que **separe el caudal que realmente se destina a abastecimiento del que va a otros usos** municipales, muy exigentes por cierto, como **jardines, césped, piscinas**, limpieza de calles, usos industriales de talleres, polígonos industriales, comercios, ... a los efectos de coartar unos usos que **no son abastecimiento**.

En inaplazable distinguir claramente qué agua es para abastecimiento y cuál no lo es **pero se aprovecha de ello**.

USOS CONSUNTIVOS, EXCEPTO ABASTECIMIENTO: Cada usuario ha de planificar jornadas de CONSUMO y hacerlas llegar con antelación suficiente a la oficina de Planificación Hidrológica para saber qué caudal hay que soltar, y soltar SOLO el necesario. Habrá más reservas en las masas de agua artificiales, más eficiencia en la demanda y mayor garantía con los caudales comprometidos.

En definitiva, nos parece injusto y antiecológico que por una parte se asfixie de agua al sector acuicultor mientras por otro lado se asiste al despilfarro del agua almacenada para que sea más fácil garantizar las necesidades de las demandas.

3)) Contaminación.-

De los puntos introducidos en el borrador de Plan destacamos lo siguiente:

Contaminación difusa

En línea con lo anterior, y como era previsible, el Plan parte de que la agricultura aporta el 30% de la carga difusa sobre las masas de agua superficiales y el 65% de las subterráneas.

El problema es que las medidas contempladas en instrumentos como el R.D. de protección de las aguas frente a la contaminación procedente de nitratos de la agricultura o el propio plan estratégico de la Política Agraria Común, que llevan muchos años en vigor, no acaban de ser puestas en marcha con la efectividad necesaria, y la realidad es que la situación no mejora, con el perjuicio crónico para el medio y los usuarios. Creemos por ello que no son necesarias más normas sino dotar de medios y recursos para poner en práctica las que ya existen.

Contaminación urbana e industrial

Aunque debido a la muy concentrada densidad de población la situación en el Tajo es sensiblemente mejor que en otras cuencas, sigue habiendo un problema de insuficiencia en la depuración de las aguas residuales urbanas, lo que **carga** las aguas **que recibimos** los demás y nos extrema la dificultad para el cumplimiento de los límites requeridos de algunos parámetros, caso del fósforo.

Alteraciones hidro morfológicas

Se destaca la tendencia con el pacto verde europeo de que los ríos recuperen su espacio de flujo libre, mejorando su estado ecológico. Siendo esto cierto y globalmente beneficioso, una vez más tenemos que poner de manifiesto que **el Pacto Verde también incluye entre sus premisas y objetivos la**

necesidad de preservar y estimular la actividad económica, especialmente la crucial de la producción de alimentos sostenibles, como parte de la transición ecológica justa y viable que al mismo tiempo preconiza el Trílogo europeo.

Y esa **conciliación** es perfectamente posible en condiciones aptas para la **cuádruple sostenibilidad** (*medioambiental, económica, sociolaboral y territorial*) siempre que se excluyan planteamientos apriorísticos y maximalistas, y se permita que los sectores puedan producir, especialmente los arraigados en el ámbito rural por su capacidad de cohesión interterritorial y fijación poblacional. Creemos que esa línea puede y debe preservarse en el Plan y durante su ejecución.

Calidad del agua desembalsada o turbinada

El Plan reconoce (pág. 79) la afectación del recurso en parámetros físico químicos fundamentales, como temperatura o turbidez, por efecto de las aguas desembalsadas y turbinadas, variable pero constante según el método de desembalse; y que la mitad de las masas de agua existentes aguas debajo de embalse regulados no cumplen el buen estado o potencial ecológico por este motivo.

Este es uno de los caballos de batalla generales del sector acuicultor, un sector extremadamente sensible cuyo producto son organismos acuáticos vivos y necesitados de parámetros estables para poder crecer sanos. Sin embargo en muchos casos la gestión de la presa se lleva a cabo sin contemplación para nada a la existencia de otros usuarios aguas abajo, lo que deriva en alteraciones del recurso en parámetros esenciales como la turbidez o la temperatura, especialmente en verano.

Se hace necesario implantar y tutelar un sistema de coordinación que cuando menos imponga a los gestores una operativa mínimamente respetuosa con los concesionarios de los tramos inferiores.

Demandas

En este punto tenemos nuestra reivindicación más importante: que se nos asimile también en la aplicación de la norma a **la realidad** consustancial del sector: **la acuicultura es una actividad ganadera**, no solo desde el punto de vista **objetivo** sino también **jurídico**, razón por la cual se nos exige la inscripción en el REGA, exactamente en el mismo registro oficial que la ganadería terrestre, y estamos sujetos al control oficial de la Inspección veterinaria del Sector primario, con los criterios legales zootécnicos, de prescripción y dispensación fármaco veterinaria, aplicación del sistema integral de gestión de la trazabilidad, certificación zoosanitaria "Traces" para los intercambios intracomunitarios, etc.

De ahí por otro lado que en varias regiones ocupemos el 3^{er}. lugar en el orden de prelación de usos del agua, casos del Guadalquivir, media Galicia o ahora el Tajo.

Anejo nº 12: programa de medidas

La lectura del Plan pone de manifiesto las preocupaciones principales de la CH, que son la contaminación puntual (a la que se destinan 2000 M€ de los 3200 M€ totales), el incremento de recursos, y en tercer lugar la reducción de extracciones subterráneas. Vemos que además de las gestiones propias de la Confederación, la mayoría de las medidas son implantación de estaciones depuradoras, modernización de regadíos, eliminación de azudes, plantación bosques de ribera.

Hasta ahí correcto, pero en este punto observamos una decisión muy cuestionable a nuestro juicio: se incluye la medida 02.09.02 para disminuir la contaminación **difusa** de la acuicultura, y no se nos incluye en cambio en la contaminación puntual (como accidental). Solicitamos que se revise esa consideración.

En suma, queremos recordar que el sector acuicultor continental es uno de los usuarios más avanzados y controlados pese a hacer un uso no consuntivo, como lo prueba el que ya tenemos implementadas la mayor parte de las medidas que se proponen en el Plan, como control de volúmenes, depuración, reutilización y eficiencia de recurso. Sin embargo vemos que el Plan nos depara un trato tan exigente que no casa bien con el uso acreditadamente sostenible que venimos haciendo en ejercicio de esta actividad.

Normativa

Del apartado de normativa nos parece una previsión interesante a priori que los usos compatibles puedan compartir el recurso si no hay afectación mutua (caso tal vez de hidroeléctricas y acuicultura); así como el reconocimiento y establecimiento de criterios de prioridad por eficiencia y buenas prácticas. Son medidas éstas positivas por cuanto permiten premiar al sector menos consuntivo y más controlado frente a usos menos sostenibles, poniendo en valor realmente el interés ambiental frente a otras inercias.

Calidad de las aguas desembalsadas (art. 12)

Este precepto, novedoso, estima una de nuestras reivindicaciones clave en las alegaciones al EPTI. Sienta un precedente muy valioso, la consideración de la calidad de las aguas desembalsadas como un punto crítico que debe ser objeto de seguimiento y control, una exigencia en toda regla para la gestión de los embalses y la propia Confederación.

Plazo concesional (art. 23)

Entendemos que el sector acuicultor está incluido en el apartado d), como Otros usos, con un término de duración concesional por tanto de 10 años. Es lo habitual pero cada vez se va reduciendo más y se complican las tramitaciones, cumplimiento de normativas...

➤ Artículo 31: Acuicultura

Establece los documentos para solicitar a modificar una concesión:

"Todo proyecto de nueva instalación o modificación de un aprovechamiento destinado a acuicultura deberá justificarse con un estudio hidrológico minucioso de detalle y del conjunto del sistema de explotación implicado, haciendo referencia a los regímenes de caudales, al cumplimiento de los límites de vertido y a la satisfacción de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora."

Para la ganadería no solicitan ningún estudio hidrológico, siendo un uso consuntivo. Para las hidroeléctricas sí lo piden. Entiendo que nuestros caudales son mayores pero al devolverse al río no deberían solicitar un estudio hidrológico ya que son ellos los que gestionan en gran parte de los tramos los caudales circulantes. Lo que se debería justificar es que en el tramo entre la captación y el retorno de la piscifactoría no se perjudiquen otras demandas.

Artículo 36: Medidas ante la contaminación agropecuaria

Como decíamos se trata mucho de las medidas de coordinación entre Administraciones para el control de la carga proveniente de usos agrarios, del RD de contaminación de nitratos, la fijación de umbrales, etc.

Sin embargo creemos que falta un plan de acción realista a ese respecto, como lo demuestra por ejemplo que en el programa de medidas sólo se destinan a la contaminación difusa 16 M€ frente a los casi 2000 M€ destinados a la contaminación puntual. Nos parece sustancialmente importante redoblar los esfuerzos en este tema.

Coste del agua (art. 17)

Para acuicultura establece un coste de 0,1106 €/m³. **El mismo que el de agricultura y ganadería, usos consuntivos del agua frente al no consuntivo de la acuicultura.**

Sin embargo **la acuicultura ya paga el canon de saneamiento**, que es un tributo típicamente ambiental que recae sobre la carga vertida al medio, por lo que ese otro canon de 0,1106€/m³ en realidad **carece de objeto**, pues no pueden liquidarse dos tributos por lo mismo (la carga) y el sector acuicultor no consume agua.

Remisión a las alegaciones sectoriales al EPTI

En lo demás no abordado específicamente en este escrito nos remitimos a nuestras observaciones a los Esquemas provisionales de Temas importantes.

ANEXO A LAS ALEGACIONES AL PLAN HIDROLÓGICO 2021 - 2027

0.- PLANTEAMIENTO INICIAL.-

Lo primero que tenemos que dejar de forma palmaria muy claro es que la acuicultura no es la suma de cuatro plantas desperdigadas de cría y engorde de animales (truchas, carpas, gambas blancas, rodaballos, doradas, lubinas, ...) por la geografía española, sino una realidad contrastada desde el ámbito económico, empresarial, de generación de riqueza, de generación de empleo, que merece un respeto y una atención en la confección de los planes hidrológicos, que siendo como es un aprovechamiento no consuntivo y generando importantes ingresos por regulación y por vertido, lejos de estar bien considerada nos vemos relegados plan hidrológico tras plan hidrológico a puestos de menor relevancia viendo cómo actividades recreativas gozan de más consideración en los Organismos de cuenca.

Y todo ello amparado en pruebas escritas, documentadas y ampliamente cotejadas. Citaremos entre la mucha bibliografía que hay, las siguientes:

- **EUROGANADERIA.EU**, en su “análisis de la acuicultura en España” ofrece datos de qué y quiénes somos:

*“La **acuicultura** registró una comercialización, a nivel mundial, de 90,4 millones de toneladas (Mt) de productos acuáticos en 2012, frente a las 92,5 Mt capturadas por la pesca. Tomando en consideración las 24 Mt de la **pesca** que no van destinados a consumo humano, la acuicultura ya provee más alimento a las personas que la pesca.*

A pesar de que ha sido perceptible en los últimos años un ligero retroceso en su potente ritmo de crecimiento, la acuicultura mundial sigue manteniendo un vigoroso ritmo que en 2012 repuntó al 8,9%.

Acuicultura en la Unión Europea

*La Unión Europea produjo 1,27 Mt de **productos de acuicultura**. Este dato supone una reducción del 1,3% respecto a los registrados un año antes, y un descenso acumulado del 12% desde el pico de producción que tuvo lugar en 1999.*

España es el Estado miembro de la UE con mayor volumen de producción en acuicultura, con 264.162 toneladas en 2012 (21,0% del total de la UE), seguido por Francia, con 205.210 tm (16,3%) y el Reino Unido, con 203.036 tm (16,1%). Sin embargo, considerando el valor de la producción, el Reino Unido es el primer productor con 853 millones de euros (22,5% del valor total), seguido por Francia con 704 millones (18,6%) y Grecia con 623 millones. España ocupa la quinta posición con 395 millones (10,4%).

La cifra de **empleo en acuicultura** en España en 2012 fue de 19.892 personas, que computadas en Unidades de Trabajo Anuales sumaron 5.743 UTAs. Además, en 2012 se encontraban en funcionamiento en España un total de 5.132 establecimientos de acuicultura, de los que 179 eran de acuicultura continental y 4.953 de acuicultura con aguas marinas.(...)

Comercialización de acuicultura en España

Los **productos acuáticos** supusieron en 2013 el 4,0% de la cesta de la compra de las familias españolas (1.218 kg/litros/uds) y el 13,1% de su valor (9.083 millones de euros). Este consumo supuso un crecimiento del 0,3% sobre 2012. Durante 2012 el precio medio en primera venta de trucha blanca tamaño ración producida en España fue de 2,24 euros/kilo, lo que supone un tímido aumento del 1,82% con respecto al año anterior.”

- **ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA** en su reportaje “VIVERO MARINO” de fecha 13/12/2013:

“España es el Estado miembro de la UE con un mayor volumen de producción en acuicultura: 271.963 t (2011), el 21,5% del total de la Unión. Esta producción alcanzó un valor en primera venta de 457,3 millones de euros. La principal especie producida es el mejillón mediterráneo (227.600 t). En relación con la acuicultura de peces, las tres primeras especies son dorada (16.930 t), trucha arco iris (16.560 t), lubina (14.370 t) y rodaballo (7.755 t). (...)

En 2011 se encontraban en funcionamiento en España un total de 5.120 establecimientos de acuicultura, de los cuales 4.937 eran de acuicultura con aguas marinas o salobres y 183 lo eran de acuicultura continental (agua dulce).

Las estadísticas elaboradas por el ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) recogen que el número de unidades de trabajo anual (UTA) en acuicultura en España, incluyendo el marisqueo, ascendió en 2011 a 6.639, si bien esta cifra está repartida entre 27.180 personas”.

- El periódico **EL NORTE DE CASTILLA**, sección Soria, en fecha 28 de abril de 2014 publica el reportaje **“La Junta destaca a Castilla y León como la principal productora de acuicultura continental”**

El delegado territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, Manuel López, manifestó hoy, en el transcurso del acto de clausura de la asamblea general de Fedepesca, celebrada en la sede de la Cámara de Comercio de Soria, que Castilla y León es en la actualidad la principal productora española de acuicultura continental, con el 27 por ciento de la producción nacional (4.541,40 toneladas en el año 2011), seguida de Cataluña y Galicia, con producciones de 4.538,73 y 4.150 toneladas, respectivamente.

En cuanto a la cría de alevines, Castilla y León se posiciona en quinto lugar, con una producción de 19,2 millones de unidades, mientras que Galicia es la principal productora de alevines de especies continentales, con el 78 por ciento de la producción nacional.

Según un informe de 2011 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), el valor en primera venta de la producción acuícola regional de especies en talla comercial es de 10,57 millones de euros y el valor de venta de los alevines para engorde de 1,83 millones de euros.

El principal cultivo en la Comunidad es la trucha arco iris, con una producción de 4.541 toneladas, que supone el 27,32 por ciento de la producción nacional, seguida por Cataluña, con el 27,25 por ciento, y Galicia, con el 24,97. Esta misma fuente

señala que el valor en primera venta de la producción regional de trucha es de 10,5 millones de euros.

La trucha común destinada a repoblación, el salmón del Danubio, el cangrejo del pacífico y ciprínidos ornamentales son otras especies cultivadas en Castilla y León. Por su sistema de producción innovador destaca el cultivo de gambas de la empresa Gamba Natural, ubicada en Medina del Campo (Valladolid), según informa Ical.

En nuestra región se localizan 27 piscifactorías piscícolas (tres en Soria, con 10.500 adultos de engorde) y una de crustáceos (gambas). La Consejería de Fomento y Medio Ambiente gestiona seis centros ictiogénicos para la repoblación de trucha común y salmón del Danubio, de los cuales actualmente se encuentra en activo uno, ubicado en Vegas del Condado (León).

El delegado territorial destacó que Castilla y León cuenta con las tres únicas fábricas de piensos para acuicultura a nivel nacional: Skretting, ubicada en Cojobar (Burgos), Biomar en Dueñas (Palencia) y Dibaq-Diprotec, en Fuentepelayo (Segovia). La producción de pienso para peces de estas empresas en 2011 fue de 150.000 toneladas.

Manuel López concluyó que la acuicultura es, debido a la creciente demanda de consumo de pescado, un sector "con un gran potencial de crecimiento y con buenas expectativas de desarrollo, un motor dinamizador de zonas rurales que contribuye a la conservación de los recursos naturales y proporciona un alimento saludable y seguro".

El pescado es actualmente una de las fuentes de proteína más importantes del mundo y su consumo mundial alcanzó niveles históricos en 2010, con 18 kilogramos por habitante y año, según la FAO -Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. En España, el consumo de pescado es de 26,81 kilogramos per cápita al año, con un

valor de 9.001,4 millones de euros, el principal consumidor de pescado europeo después de Portugal.”

1.- DE LA CONSIDERACIÓN DE LA ACUICULTURA COMO GANADERÍA: EXPLOTACIÓN GANADERA.-

La OCV (ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA) publica un artículo fechado el 13 de diciembre de 2013 (colvet.es) con el siguiente rótulo :

“EN 15 AÑOS, EL 65% DEL ALIMENTO ACUÁTICO PROCEDERÁ DE GRANJAS ACUÍCOLAS

Acuicultura, la ganadería con mayor proyección de futuro”.

La página web de la **JUNTA DE CASTILLA LEÓN** en su sección “Agricultura y ganadería de Castilla León” recoge y **reconoce a la acuicultura como una actividad ganadera** (“*agriculturayganaderia.jcl.es*”). Y ofrece datos técnicos y económicos de un sector que no es grande en instalaciones pero sí grande en producción, comercialización y cuentas de resultados.

Para WIKIPEDIA, “la **ganadería** es una pecuaria de origen muy antiguo que consiste en el manejo y explotación de animales domesticables con fines de producción, para su aprovechamiento (véase industria láctea, avicultura, **piscicultura**, porcicultura). En cambio, el manejo de animales pertenecientes a especies silvestres (no domésticas) en cautiverio o en semicautiverio se conoce con el nombre de zoocría”. Es incontrovertible plantear “sacar” del contexto de la ganadería a la piscicultura.

Para la **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA** la ganadería es “Actividad económica que consiste en la cría de animales para el aprovechamiento de su carne y productos”, definiendo además la “ganadería intensiva” como la “Actividad ganadera en la que el ganado se encuentra

generalmente estabulado y bajo condiciones creadas y controladas de forma artificial". Expresa la RAE un concepto de *numerus apertus* de sectores y actividades que tengan como denominador común único *"la cría de animales"*, no excluyendo a ninguno y dibujando un contorno de actividad que hace de perfecto traje también a la piscicultura.

El **REAL DECRETO 1614/2008**, de 3 de octubre, del Ministerio de la Presidencia, de 3 de octubre, relativo a los **requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos**, norma endémica solo para la acuicultura, encontramos una más de las definiciones de "explotación acuícola" que mantiene la base de la esencia de la conceptualización de ganadería: "cría de animales":

- **Explotación acuícola:** *"cualquier empresa con o sin ánimo de lucro, pública o privada que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con la cría, la guarda o el cultivo de animales de la acuicultura en instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre o espacio acuático abierto, cualquier lugar o área en los que se tengan, críen, guarden o cultiven animales de la acuicultura, con o sin fines lucrativos, incluso con carácter temporal, salvo los establecimientos de transformación autorizados o los centros de depuración y expedición de moluscos"*.
- **Animales de la acuicultura:** *"todo animal acuático en todas las fases de su vida, incluidos los huevos y el esperma o los gametos, criado en una explotación o zona de cría de moluscos, incluido todo animal acuático de estas características procedente del medio natural y destinado a una explotación o zona de cría de moluscos"*.
- **Animal acuático:** *"Peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustacea"*.

Establece en su artículo 4º la primera referencia identificativa con su condición de explotación ganadera: la **inclusión en el Registro general de Explotaciones Ganaderas**: *"Las autoridades competentes asignarán a cada explotación de acuicultura y a los centros y establecimientos previstos en el apartado 2 un código de identificación único cuya estructura será la prevista en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el **Registro general de explotaciones ganadera**"*.

Igualmente crea, para la acuicultura, un registro integrado en el Registro general de Explotaciones Ganaderas: *"Artículo 6. Registro de explotaciones, establecimientos de transformación y centros de expedición, centros de depuración o centros similares.*

"1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el registro de explotaciones de acuicultura, integrado en el Registro general de Explotaciones Ganaderas (REGA), establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento."

Real Decreto 1590/2009, de 16 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, y cuyo texto no difiere de lo anterior.

La Orden **AYG/1138/2012**, de 14 de diciembre, de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por la que se regula la **"Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León"** en cumplimiento de lo que se recogía en el artículo 9 de la Ley 6/1994 de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y el artículo 38 de la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal que *"establecía la obligatoriedad del registro de **todas las explotaciones ganaderas** en su correspondiente Comunidad Autónoma"* (exposición de motivos de la Orden AYG/1138/2012). En dicha exposición de motivos se establece un decálogo de actividades ganaderas que al estar dentro del ámbito geográfico de la comunidad autónoma tendrán que estar dentro del **registro ganadero**: "apicultura", "animales de las especies ovina y caprina", "explotaciones avícolas de carne", "**acuicultura**", "explotaciones de ganado porcino extensivo", "explotaciones de reses de lidia", "explotaciones equinas"...

Según su artículo primero, el objeto de esta norma que expresamente incluye a la acuicultura es *"alta, actualización, modificación, cese y baja **de las explotaciones ganaderas** en la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León..."*

Interesante es la definición que contiene su artículo 2º:

“Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción, o en su caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o expongan al público animales pertenecientes a alguna de las especies y aptitudes que figuran en los apartados A y B del Anexo I de la presente orden y que se clasifiquen entre los tipos de explotación que figuran en el Anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas...”

Anexo I:

“EXPLORACIONES GANADERAS

A *Especies y grupos de especies animales contempladas en las explotaciones ganaderas:*

- 1 *Bóvidos: vacunos, búfalos y bisontes.*
- 2 *Porcino: cerdos.*
- 3 *Ovinos.*
- 4 *Caprinos.*
- 5 *Equidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.*
- 6 *Aves de corral: gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras.*
- 7 *Cunicultura: conejos y liebres.*
- 8 *Apicultura: abejas.*
- 9 *Especies peleteras: visón, zorro, nutria, chinchilla.*
- 10 *Especies de caza mayor. Corzos, ciervos, gamos y jabalíes.*
- 11 ***Especies animales de acuicultura: peces pertenecientes a la superclase “agnatha” y a las clases “chondrichthyes” y “osteichthyes”, moluscos pertenecientes al filum “mollusca”, crustáceos pertenecientes al subfilum “crustácea”.***
- 12 *Otras (...)*

El **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas del entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación define “*explotación ganadera*” en su artículo 2º, apartado a):

“Explotación: cualquier instalación, construcción, o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción ... con o sin fines lucrativos.”

Ante la pregunta si la acuicultura forma parte de este contexto de “explotación ganadera”, es necesario acudir a lo que contempla su artículo primero, apartado segundo, que versa según su enunciado sobre “*objeto y ámbito de aplicación*” y que literalmente recoge “*se aplicará a los animales de producción ... y en particular a los pertenecientes a las especies mencionadas en el anexo I de este Real Decreto*”. El anexo I, bajo el rótulo “*especies y grupos de especies de animales de producción a que se refiere el artículo 1.2*” enumera de forma taxativa una relación de animales en la que literalmente figura: “*especies animales de acuicultura (...)*

La propia página web de la JUNTA DE CASTILLA LEON (agriculturayganaderia.jcyl.es) trata y regula las cuestiones de sanidad animal de la acuicultura DENTRO de la “ganadería”: su encabezamiento “agricultura y ganadería de Castilla León”; su registro de acceso: “Agricultura y ganadería>Ganadería>Sanidad y bienestar animal>acuicultura”.

La **Ley 8/2013**, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que dará lugar en Castilla León a la **Orden AYG/1138/2012**, de 14 de diciembre, de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, por la que se regula la “**Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León**” ya citada, contempla en su Exposición de Motivos que

“los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente, a la sanidad animal son...

*e) la necesidad de disponer de **explotaciones ganaderas** cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural...”*

Viniendo a establecer en su artículo segundo que

“El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

a).- Todos los animales, las explotaciones y cultivo de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas. (...)

*c).- Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, **las explotaciones de acuicultura**, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones. “*

No deseamos realizar más que una enumeración normativa ejemplarizante que acredita la inclusión de la piscicultura como actividad ganadera, ya que podríamos citar que para las 7 cuencas hidrográficas que concurren en el espacio geográfico que conforma la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Duero y las tres que vierten sus aguas al mar Mediterráneo que son Júcar, Segura y Ebro, por aplicación del RD 479/2004 que regula el Registro general de explotaciones ganaderas del entonces Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tiene en plena vigencia la **Orden de 13 de febrero de 2004** de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, considerando a la piscicultura como explotación ganadera y dotándola de la facultad, derecho y obligación de estar inscrita en el registro de explotaciones ganaderas autonómica.

Igualmente y por citarse, la consideración que tiene la UNION EUROPEA sobre la importancia de la acuicultura como actividad ganadera de gran proyección se traduce en una ingente amalgama de textos legales de los cuales se van a citar algunos por su transcendencia: la Directiva 2006/88/CE del Consejo de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y al control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, incorporada al ordenamiento nacional mediante el Real Decreto 1614/2008 de 3 de octubre y su corrección de errores. Esta guía ha recogido algunas de las modificaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo relativo a Sanidad Animal, de aplicación a partir del 21 de abril del 2021. Directiva 2006/88/CE del Consejo de 24 de octubre de 2006 que es la causa de la normativa nacional básica recogida Real Decreto 1614/2008 visto, y que fue modificada a su vez por la Directiva 2008/53/CE. O el Reglamento (CE) Nº 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, que aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los

requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Unión Europea de animales de la acuicultura y productos derivados, y establece una lista de especies portadoras; o el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (“Legislación sobre sanidad animal”), está elaborado en el marco de la Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea y pretende establecer un marco regulador único y simplificado en materia de sanidad animal. Este Reglamento mantiene las líneas básicas de legislación en materia de sanidad acuícola y entrará en vigor el 21 de abril de 2021, fecha en que la Directiva 2006/88/CE quedará derogada. Otras normas europeas a destacar relativas a temas específicos dentro del mismo ámbito, son los Reglamentos para la protección de los animales en el momento de la matanza (Reglamento (CE) Nº 1099/2009), la lista de terceros países desde los cuales está permitida la importación de determinados animales acuáticos (Reglamento (CE) Nº 719/2009), o las Decisiones respecto a los programas de erradicación (Decisión de la Comisión 2009/975/UE de 14 de diciembre de 2009), los requisitos de cuarentena de los animales de acuicultura (Decisión de la Comisión 2008/946/CE de 12 de diciembre de 2008), y las directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo (Decisión de la Comisión 2008/896/CE de 20 de noviembre de 2008), Directiva de la Unión Europea Directiva 2008/53/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo con respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC). Directiva 98/45/CE del Consejo, de 24 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura. Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad. Pueden citarse igualmente otros Reglamentos CE: además del ya citado Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, el Reglamento (CE) Nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 ; Reglamento (CE) Nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza; Reglamento (CE) Nº 719/2009 de la Comisión, de 6 de agosto de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1251/2008 por lo que respecta a la lista de terceros países y territorios desde los cuales está permitida la importación en la Comunidad de determinados crustáceos y animales acuáticos ornamentales;

Reglamento (CE) Nº 1252/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) no 1251/2008 ; Reglamento (CE) Nº 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras; Reglamento (CE) Nº 1250/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) No 2074/2005 en lo relativo a los requisitos de certificación para la importación de productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano; Reglamento (CE) Nº 737/2008 de la Comisión, de 28 de julio de 2008, por el que se designan los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades de los crustáceos, la rabia y la tuberculosis bovina, se establecen responsabilidades y tareas suplementarias para los laboratorios comunitarios de referencia para la rabia y la tuberculosis bovina y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) no 882/2004; Reglamento (CE) Nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

También puede citarse la Decisión de Ejecución (UE) de la Comisión 2015/1554, de 11 de septiembre de 2015, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE en lo que respecta a los requisitos de vigilancia y los métodos de diagnóstico; Decisión de la Comisión 2010/221/UE, de 15 de abril de 2010, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE; Decisión de la Comisión 2009/975/UE, de 14 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Decisión 2009/177/CE en lo que respecta a los programas de erradicación y la calificación de «libre de la enfermedad» de Estados miembros, zonas y compartimentos en relación con determinadas enfermedades de los animales acuáticos; Decisión de la Comisión 2009/177/CE, de 31 de octubre de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo que respecta a la vigilancia, los programas de erradicación y la calificación de «libre de la enfermedad» de Estados miembros, zonas y compartimentos; Decisión de la Comisión 2008/896/CE, de 20 de noviembre de 2008, por la que se establecen directrices para los sistemas de vigilancia zoonosanitaria basados en el riesgo que

dispone la Directiva 2006/88/CE del Consejo; Decisión de la Comisión 2008/685/CE, de 20 de agosto de 2008, por la que se modifica el anexo de la Decisión 90/424/CEE del Consejo con respecto a la viremia primaveral de la carpa (VPC); Decisión de la Comisión 2008/650/CE, de 30 de julio de 2008, que modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad para incluir determinadas enfermedades en la lista de enfermedades de declaración obligatoria y suprimir de dicha lista la encefalomiелitis enterovírica porcina; Decisión de la Comisión 2008/427/CE, de 8 de mayo de 2008, que modifica los anexos I y II de la Decisión 2002/308/CE por la que se establecen listas de zonas y piscifactorías autorizadas en relación con la septicemia hemorrágica viral (SHV) y la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI); Decisión 2008/392/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados; Decisión de la Comisión 2008/341/CE, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis .

El **manual administrativo de “PROCEDIMIENTO GENERAL AUTORIZACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA CONTINENTAL: CASTILLA-LA MANCHA”**, versión marzo 2020, realizado por ... y que puede descargarse de la página web de la JCCM ([inicio-gobierno-desarrollosostenible-estructura-dgapfyen-actuaciones](#)) recoge dos datos esenciales:

- a).- **Identidad con la actividad ganadera en cuanto a la normativa de Evaluación Ambiental**: En su apartado 3.1 rememora que la identidad de razón ambiental de la acuicultura como actividad ganadera: *“Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha: Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería”*.
- b).- **Inscripción de la resolución favorable de acuicultura en el Registro de Explotaciones ganaderas**: En su apartado 6.1. recuerda de forma literal que *“6.1. Inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas. El Promotor, una vez ha recibido la Resolución, tramitará con la Dirección General*

de Agricultura y Ganadería **la inscripción de la instalación en el Registro de Explotaciones Ganaderas**".

El **Registro de Explotaciones Ganaderas** de CLM se regula en **el Decreto 69/2018**, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha (Órgano CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL. Vigencia desde 29 de Octubre de **2018**.). Dice el primer párrafo de su Exposición de Motivos "*La necesidad de **registrar las explotaciones ganaderas**, como instrumento de la política en materia de sanidad animal, salud pública y de ordenación sectorial ganadera, viene siendo recogida en la legislación europea, nacional y autonómica, tanto de carácter horizontal como sectorial*". El tratamiento que se le concede a la acuicultura es de explotación ganadera.

La **Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal**. Su Exposición de Motivos detalla expresamente que "*Los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente a la sanidad animal, son los siguientes: (...) e) La necesidad de disponer de **explotaciones ganaderas** cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos*", asentando a continuación el principio general de que la "*sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería*".

De qué ganadería hablamos: el artículo 2º, bajo el epígrafe "*Ámbito de aplicación*" incluye "*todos los animales*" en su apartado a) y de forma expresa incluye en su apartado c) a la acuicultura con el resto de alojamientos ganaderos.

Dice su Anexo I: "**Especies incluidas en explotaciones ganaderas.** 1. *Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes* 2. *Porcinos: cerdo* 3. *Ovinos: ovejas* 4. *Caprinos: cabras* 5. *Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras* 6. *Otros rumiantes (alpacas, llamas...)* 7. *Gallinas* 8. *Pavos* 9. *Pintadas* 10. *Patos* 11. *Ocas* 12. *Codornices* 13. *Palomas* 14. *Faisanes* 16. *Perdices* 17. *Aves corredoras (ratites)* 18. *Conejos* 19. *Liebres* 20. *Visón* 21. *Zorro rojo* 22. *Nutria* 23. *Chinchilla* 24. *Corzos* 25. *Ciervos* 26. *Gamos* 27. *Jabalíes* 28. *Cabra montés* 29. *Muflones* 30. *Especies utilizadas*

con fines de experimentación y otros fines científicos **31. Peces** 32. Crustáceos 33. Moluscos 34. Ranas 35. Otros invertebrados (caracoles, lombrices, etc.... .)”

Su Anexo II “**Clasificación de los tipos de explotación ganadera**” deja patente por definición que la acuicultura es una explotación ganadera:

“1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar. Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en el apartado 2 siguiente.

2. Explotaciones ganaderas especiales.

2.1. Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras explotaciones.

2.2. Centros de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales. (...)”

1.1.1.-

- **El Real Decreto 1614/2008**, del Ministerio de la Presidencia, de 3 de octubre, relativo a los **requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos**, norma endémica solo para la acuicultura, establece en su artículo 4º la primera referencia identificativa con su condición de explotación ganadera: “*Las autoridades competentes asignarán a cada explotación de acuicultura y a los centros y establecimientos previstos en el apartado 2 un código de identificación único cuya estructura será la prevista en el artículo*

5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el **Registro general de explotaciones ganadera**".

En su artículo 6º crea, para la acuicultura, un registro integrado en el Registro general de Explotaciones Ganaderas: "Artículo 6. Registro de explotaciones, establecimientos de transformación y centros de expedición, centros de depuración o centros similares.

"1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el registro de explotaciones de acuicultura, integrado en el Registro general de Explotaciones Ganaderas (REGA), establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento."

Cuanto antecede es simplemente una enumeración enunciativa, no son números clausus los documentos legales citados sino que hay un ingente documentación legal que avala en su argumentación jurídica que la acuicultura es parte de la ganadería y por tanto las normas ganaderas, ajustadas a la naturaleza de aquella, le son plenamente aplicables. Y no es solo normativa de la Unión Europea, lo es también del Estado Español y de cada una de las comunidades autónomas. A sensu contrario, no existe norma diferenciadora alguna que aleje o excluya a la acuicultura como actividad ganadera.

ACTUACIÓN QUE SE PROPONE:

Si la acuicultura está inscrita en los REGISTROS GANADEROS estatales y autonómicos, la regulación normativa la incluye como ganadería como el resto de actividades ganaderas, no entendemos cómo se produce un agravio comparativo en el planteamiento de esta actividad en el orden de prelación de aprovechamientos de aguas en relación al resto de actividades ganaderas.

Está en la mano de cada Confederación Hidrográfica **poner a la acuicultura, como "actividad ganadera" en el lugar que le corresponde, junto a la agricultura y ganadería en el orden de prelación de aprovechamientos** y a ello instamos teniendo ahora la idónea situación en la plasmación del futuro plan hidrológico de cuenca.

El artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece en su apartado primero que "en las concesiones se observará ... **el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico**

de la cuenca correspondiente” recogiendo en su punto tercero una prelación residual bajo la expresión “*a falta de dicho orden de preferencia*”. Es por tanto el Plan Hidrológico el que tiene la facultad de determinar el orden de preferencia y estamos en el momento concreto de que así se recoja y regule en el futuro Plan.

No ha de obviarse que el artículo 40 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que “*la planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico... el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial...*”

DEMOSTRACIÓN DE LA CAÓTICA CONSIDERACIÓN QUE EN MATERIA DE PRELACIÓN DE USOS SE TIENE SOBRE LA PISCICULTURA: ¿QUÉ DICEN LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE MUCHAS CUENCAS SOBRE EL LUGAR QUE OCUPA LA PISCICULTURA?

- A).- **PHJÚCAR (2015-2021)**. Memoria del Plan. Apartado 4.1.2. Orden de preferencia y compatibilidad de usos: *El orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el mismo para todos los sistemas de explotación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y es coincidente con el establecido por defecto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas:*
 - *a) Abastecimiento de población*
 - *b) Regadíos y usos agrarios*
 - *c) Usos industriales para producción de energía*
 - *d) Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior.*
 - *e) Acuicultura*
 - *f) Navegación y transporte acuático*
 - *g) Usos recreativos*
 - *h) Otros usos*

- **B).- PH DUERO (2016-2021).** Memoria del Plan. Apartado 4.3. Pag. 142, Prioridades de uso: *“El Plan Hidrológico de cuenca establece los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos conforme a lo establecido en los artículos 60 y 40 bis, sobre su orden de preferencia y concepto de uso del recurso agua, respectivamente. El Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero recoge los usos que se establecen en el RDPH y define específicamente el uso Protección civil y conservación de la naturaleza en el artículo 19 de la Normativa. Establecimiento de las prioridades de uso El orden de preferencia de los usos se establece teniendo en cuenta las anteriores consideraciones previas, las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno y las aportaciones realizadas durante la fase de consulta pública de la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico. Aunque existe la posibilidad de plantear distintas prioridades para cada sistema de explotación (artículo 17 del RPH), para todo el ámbito territorial de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero se mantiene el orden establecido en el artículo 9 de la Normativa y que es el siguiente:*
 - 1º. Abastecimiento de población.
 - 2º. Usos industriales siempre que el consumo neto para usos industriales en el área en que se encuentre el aprovechamiento no supere el 5% de la demanda total para regadíos en ese área.
 - 3º. Regadíos y usos ganaderos.
 - 4º. Usos industriales para producción de energía eléctrica.
 - 5º. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
 - 6º. Acuicultura.
 - 7º. Usos recreativos.
 - 8º. Navegación y transporte acuático9º. Otros aprovechamientos.
- **C).- PH TAJO (2015-2021)** Anexo V. Plan Hidrológico de la parte española de la DH del TAJO (2015 2021). Disposiciones Normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. *“Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos 1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando en todo caso la supremacía del abastecimiento de población, se establecen las siguientes normas complementarias al orden de preferencia entre*

los diferentes usos del agua contemplado en el artículo 60.3 del TRLA: a) En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de calidad adecuada. b) En los regadíos y usos agrarios, para las nuevas transformaciones y la ampliación de los aprovechamientos existentes, tendrán preferencia los declarados de interés general. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia aquellos de marcado carácter social y económico. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicados en zonas que hayan dedicado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público. c) En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia será para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética y para aquellos que aprovechen íntegramente un tramo de río. d) En el caso de los otros usos industriales, se preferirán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y menor impacto ambiental.”. El artículo 60.3 TRLA (Texto Refundido de la Ley de AGUAS):

Artículo 60.3. Orden de preferencia de usos.

- *1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*
 - *2.º Regadíos y usos agrarios.*
 - *3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
 - *4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*
 - *5.º Acuicultura.*
 - *6.º Usos recreativos.*
 - *7.º Navegación y transporte acuático.*
 - *8.º Otros aprovechamientos.*
 -
- D).- **PH EBRO**. Memoria del Plan. Apartado IV.3. PRIORIDADES DE USO
*“Cualquier orden de prioridad debe siempre respetar la supremacía del uso de
 “abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para*

industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal” (art.60 TRLA). El orden de prioridad o preferencia quedó establecido en el artículo 24 del contenido normativo del Plan Hidrológico 2009-2015, Real Decreto 129/2014 de 28 de febrero y no se modifica.

- 1º.- Abastecimiento de población
 - 2º.- Usos agropecuarios.
 - 2º.1) Ganadería
 - 2º.2) Regadíos
 - 3º Usos industriales
 - 4º Usos recreativos, navegación y transporte acuático
 - 5º Acuicultura.
 - 6º Otros usos.”
- E).- **PH GUADIANA (2015-2021)**. Memoria del Plan. Artículo 8.”Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos
- **Sistema de Explotación Oriental:**
 - 1º. Abastecimiento de población.
 - 2º. Usos industriales para producción de energía eléctrica a excepción de centrales hidroeléctricas, y otros usos industriales incluidos en el artículo 49 bis.1.d del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
 - 3º. Usos agropecuarios.
 - 4º. Usos industriales para la producción de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas.
 - 5º. Acuicultura.
 - 6º. Usos recreativos.
 - 7º. Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.
 - 8º. Otros usos:
 - a. De carácter público.
 - b. De carácter privado.
 - **Sistema de Explotación Central y Sistema de Explotación Ardila:**
 - 1º. Abastecimiento de población.

- 2º. Usos industriales para producción de energía eléctrica en centrales térmicas de energía renovable: termosolares y biomasa.
- 3º. Usos agropecuarios.
- 4º. Resto de usos industriales para producción de energía eléctrica y otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
- 5º. Acuicultura.
- 6º. Usos recreativos.
- 7º. Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transporte de mercancías y personas.
- 8º. Otros usos:
 - a. De carácter público
 - b. De carácter privado
- **Sistema de Explotación Sur:**
 - 1º. Usos domésticos para la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad.
 - 2º. Usos urbanos no domésticos en actividades económicas de bajo consumo de agua.
 - 3º. Usos agrarios, industriales, turísticos y otros usos no urbanos en actividades económicas y usos urbanos en actividades económicas de alto consumo.
 - 4º. Otros usos no establecidos en los apartados anteriores
- F).- **PH GUADALQUIVIR.** Anexo VII. Artículo 8. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamiento:
 - 1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, con carácter general y respetando el uso prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el previsto en el artículo 60.3 del TRLA, para lo que se tendrá en cuenta la clasificación y categorías contempladas en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

- 32

- 1º. *Uso destinado al abastecimiento:*
 - a) *Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.*
 - b) *Uso destinado a otros abastecimientos fuera de núcleos urbanos.*
 - 2º. *Otros usos ambientales.*
 - 3º. *Usos agropecuarios.*
 - 4º. *Usos industriales para producción de energía eléctrica.*
 - 5º. *Otros usos industriales:*
 - a) *Industrias productoras de bienes de consumo.*
 - b) *Industrias del ocio y el turismo.*
 - c) *Industrias extractivas.*
 - 6º. *Acuicultura.*
 - 7º. *Usos recreativos.*
 - 8º. *Navegación y transporte acuático.*
 - 9º. *Otros usos no ambientales.”*
- H.- **PH DH CANTABRICO OCCIDENTAL.** Anexo II. Artículo 17. Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos. *“Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:*
 - 1º *Abastecimiento de población.*
 - 2º *Ganadería.*
 - 3º *Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.*
 - 4º *Regadío.*
 - 5º *Acuicultura.*
 - 6º *Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.*
 - 7º *Navegación y transporte acuático.*
 - 8º *Otros usos.”*
- I.- **PH DH CANTABRICO ORIENTAL.** Anexo I. Artículo 17. Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos. *“Se establece el siguiente*

orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

- *1º Abastecimiento de población.*
- *2º Ganadería.*
- *3º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.*
- *4º Regadío.*
- *5º Acuicultura.*
- *6º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.*
- *7º Navegación y transporte acuático.*
- *8º Otros usos.”*

Se omiten algunas demarcaciones hidrográficas como la del Segura, Ceuta y Melilla, aunque tengan su correspondiente prelación de usos, por la poca incidencia de la acuicultura continental en ellas.

2.- DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS.-

La Directiva Marco del Agua no establece una regulación específica acerca del régimen de caudales ecológicos. Es la normativa interna la que lo determina y tiene que contemplarse “caudal mínimo”, “caudal máximo”, “distribución temporal de caudales mínimos y máximos”, “caudales de crecida”, y “tasas de cambio”. Con ello, y aunque es casi imposible establecer el caudal máximo, cada Memoria de cada uno de los Planes hidrológicos contiene en sus Anexos los *caudales ecológicos*. Cientos de caudales diferentes para otras tantas subcuentas diferentes.

El caudal ecológico no puede ser incrementado y debe estar en consonancia con la merma natural del caudal circulante por la pérdida en los últimos 40 años de más de un 30% de lluvias.

El caudal ecológico puede obtener mayor garantía de éxito si los Organismos de cuenca impusieran de forma total las mediciones de consumos por la obligación a todos los usuarios de

módulos contadores, remisión de datos de caudales consumidos y sanciones ejemplarizantes para quienes lo omitan. Si no hay despilfarros ni exceso de consumos, no hay extracciones de caudales de los cauces y se puede ajustar a la baja los caudales mínimos.

Debe atenderse en todo caso a la volatilidad del destino en el uso de los caudales concesionales: un césped, una piscina, unos árboles, un jardín, incluso un riego de maizales, cereales, frutales, etc... puede soportar una reducción al día de 12 horas, pero un abastecimiento, una explotación ganadera, NO.

Debe priorizarse los aprovechamientos sin consumo frente a los aprovechamientos con consumo: el primero de ellos garantiza que terminado su uso devuelve el agua y no la consume.

Los cauces tienen que estar limpios de vegetación excesiva DENTRO de los propios cauces y en las zonas de ribera, porque no permiten la normal circulación de los caudales que se desembalsan.

Cualquier limitación, reducción o restricción, temporal o de media duración, de los caudales disponibles DEBEN COMUNICARSE CON LA MÁXIMA ANTELACIÓN A TODOS LOS USUARIOS de concesiones de aguas que superen los 50 litros por segundo, a los efectos de una gestión sostenible de su actividad que precisa un caudal concesional que no va a recibir.

Actuaciones que se proponen:

- **Exacto y puntual funcionamiento de las estaciones de aforos** para saber el agua que realmente circula en cada momento.
- **Control de caudales para TODOS los aprovechamientos con contadores volumétricos, esencialmente para regadíos.** El agua es un bien escaso para todos y no puede darse, como se conoce, comunidades de regantes que riegan por inundación -a manta o por gravedad, más barato en costes que por aspersión o por goteo-, con canales rotos, y sin contadores volumétricos. Por principio legal, todo titular de una concesión tiene la obligación de mantenimiento de sus instalaciones so pena de extinción del derecho por mal uso o despilfarro de caudales

- Ajuste de las concesiones de aguas para riego a los caudales máximos concesionales que propone cada Plan hidrológico: no puede haber concesiones de agua en uso de 8000 o 10000 litros por hectárea y el Plan indique que la idoneidad de aprovechamiento para ese subsector sea de 4000 o 6000 litros por hectárea y año.
- Las concesiones para abastecimiento deben eliminar o limitar al máximo el agua que usan para otros fines como piscinas, riegos jardines de césped, limpieza de calles con mangueras a presión, desarrollo de parques y jardines donde nunca los hubo, ... etc. Usos que se están acogiendo al abastecimiento para ser en todo caso concedidos pero que nada tienen que ver con aquél.
- Toda concesión de aguas debe otorgarse con la garantía que primero hay que respetar las que ya existen, aún cuando sean de orden inferior en la prelación de aprovechamientos. Y esta garantía tiene que constar por escrito en la concesión de aguas.
- Planificación hidrológica tiene que tener una mesa de negociación para supuestos de riesgos de sequía y previsión de minoración de caudales circulantes a corto plazo en la que estén sentados de forma igualitaria todos los sectores, y NO una junta de explotación extraordinaria con -por ejemplo- cuarenta agricultores, un piscicultor, diez Ayuntamientos -que luego viene uno como máximo-. A la hora de votar, con estos condicionantes, está claro que el agua se gasta para riegos aunque el río después se quede seco para los demás una vez que aquéllos han regado.
- Se debe exigir un listado de días y jornadas de riego a cada comunidad de regantes, para que la Comisión de Desembalse autorice la suelta de caudales que sirva para atender a las necesidades ecológicas y a las necesidades de aprovechamiento comunicadas, lo que garantizaría más reservas al no desembalsar caudales innecesarios.

3.- DE LA HIDROMORFOLOGÍA.-

La propuesta de los Organismos de cuenca de que *“las presas y los azudes son obstáculos transversales colocados en los cauces fluviales que afectan a la continuidad longitudinal de los mismos... y el grado de afección a las masas de agua superficial debido a estas presiones antropogénicas que alteran su régimen hidrológico y su morfología es muy elevado en la demarcación hidrográfica”* no podemos estar de acuerdo en su totalidad. A mayor abundamiento, en el anexo correspondiente denominado normalmente “inventario de presiones” de los Planes hidrológicos se recogen y siempre se definen como “un problema”. Pero este cariz de “problema” se da esencialmente en aquellas retenciones que no permiten el paso del agua: presas. No podemos entender que los azudes que se gestan en las tomas de las piscifactorías generen esa ruptura en el normal discurrir de los peces libremente por el río: el azud por definición permite el discurrir del agua por su cota de coronación, tiene una inclinación inferior al 30 por ciento y permite que los peces los escalen en ambos sentidos. Es más, no existe ni un solo coto de pesca ni tramo de pesca intensivo que haya planteado queja formal por estos azudes sino todo lo contrario: son las zonas más frecuentadas porque en esas balsas de agua se concentran los ejemplares más grandes y más longevos.

No se puede entender toma de aguas en piscicultura sin la presencia de un azud: la necesidad del volumen de caudal no consuntivo a derivar invita a entender que en la generalidad de los casos así sea. Debe constar expresamente en los planes hidrológicos la plena integración de las presas y azudes de más de 30 años en el medio natural.

Debe aclararse que lo que se contiene en la propuesta de plan hidrológico de que *“... aguas arriba modifican el ambiente natural fluvial por un medio léntico de aguas embalsadas y desplazan a las comunidades asociadas a las aguas corrientes. Aguas abajo, el régimen de caudales y el transporte de sedimentos se ven modificados, lo que supone una alteración de las condiciones hidráulicas, del sustrato y de los hábitats asociados. **Las estructuras transversales en el cauce suponen un obstáculo, en ocasiones insalvable** para las especies que pretenden atravesarlos interrumpiendo sus flujos y migraciones dentro de la red fluvial. Además, afectan a la dispersión de semillas, deriva de invertebrados y al transporte y distribución de sedimentos a lo largo del cauce. También existe una tendencia a la eutrofización de las masas de agua como consecuencia de la retención de nutrientes producida, dando lugar a floraciones de algas, a veces con elevada producción de proteínas tóxicas (microcistinas) que liberan ciertas especies”,* SE REFIERE A LAS PRESAS QUE CORTAN TOTALMENTE EL RIO, lo estancan, impiden la migración de

peces, etc... pero que estas cuestiones de “obstáculo insalvable” no concurren en los pequeños azudes.

Actuaciones que se proponen:

- Que conste que la modificación del ambiente natural fluvial por un medio léntico de aguas embalsadas, y la consideración de ser un obstáculo en ocasiones insalvable, corresponde a las PRESAS, pero que los azudes que permiten el tránsito del caudal no concesional por encima de su cota de coronación y que llevan tantos años instalados no generan obstáculo sino lugar de corrientes y oxigenación a su caída, ya que están normalmente instaladas en zonas agua de baja velocidad y ausencia de corrientes.

4.- DEL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN.-

No es posible entender una actividad de piscicultura sin canon de vertido y sin carga contaminante. Es decir, la acuicultura continental cumple con los parámetros establecidos y paga por ello. El no cumplir conlleva o, a pagar más, o a cerrar instalación.

Sin embargo, esta dinámica no está exenta de injusticias: ¿por qué teniendo la carga contaminante que tiene la agricultura no tiene un canon por vertido indirecto al subsuelo? ¿por qué muchas actividades ganaderas tampoco pagan por contaminación indirecta por filtración al subsuelo?

Todo actuar humano y animal genera vertido. Todos han de pagar por ello porque hace falta una recaudación de tasas para garantizar tener medios y personal que controlen el medioambiente.

La agricultura en su totalidad, y muchos subsectores de la ganadería no tienen obligación de autorización de vertido y la Ley de Aguas y demás normativa aplicable es categoría: para verter hay que tener autorización. Debe instruirse un procedimiento para que todo aquél que emita carga contaminante, se sepa cuánta es, se cuantifique y pague por ello o se le quite la autorización de uso del agua.

Que no solamente se les exija autorización de vertido, sino también que emitan y remitan las declaraciones analíticas con muestra de los productos químicos que usan como fertilizantes, con muestras de los restos orgánicos y demás residuos de las explotaciones ganaderas, para que se compruebe la verdadera carga contaminante de sus instalaciones. Que manden un resumen de los datos de seguimiento y explotación de cada finca y de cada subactividad ganadera, y en general y en particular, de cada aprovechamiento que vierta.

No es proporcional ni equitativo exigir a la acuicultura que tan solo representa una afección a las masas de agua inferior al 3% un comportamiento muy alto de nivel de depuración, mientras de forma continuada y consciente se permite que la agricultura-ganadería, que afecta al 95% de las masas de agua, siga sin ningún control de vertido.

En ese contexto alegamos:

- **Control de contaminación de aguas superficiales con nitratos y productos fitosanitarios, esencialmente en la agricultura.** Imposición de tasas por carga contaminante severa y materialización de una vez de una limitación legal de más de un 25% de reducción de aporte de nitrógeno. **Que deje de ser un horizonte a conseguir y se plasme en una limitación legal con transcendencia sancionatoria severa.**
- **Control de contaminación de aguas subterráneas con nitratos y productos fitosanitarios, esencialmente en la agricultura.** Imposición de tasas por carga contaminante severa y materialización de una vez de una limitación legal de más de un 25% de reducción de aporte de nitrógeno. Que deje de ser un horizonte a conseguir y se plasme en una limitación legal con transcendencia sancionatoria severa.

- **Vertidos de urbanizaciones, aldeas y pequeñas localidades: todos con EDAR.**

Imposición de tasas por carga contaminante y sanciones administrativas por el incumplimiento reiterado: no es necesario recordar que el artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas , establece que las aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales deberán disponer de un tratamiento adecuado de las aguas residuales

- Control severo de la carga contaminante de la ganadería, especialmente granjas de cerdos y aves. Imposición de tasas por carga contaminante severa y prohibición de vertido directo o indirecto, con exigencia de balsas de evaporación impermeabilizadas de hormigón.
- Cumplimiento de estándares de calidad de agua a todos los demás usuarios, sin limitación, al igual que se le realiza a la piscicultura.

5.- CONCLUSIONES

Hay que tener muy claro es que estamos en un momento de ADAPTACIÓN al “CAMBIO CLIMÁTICO” pero que desde el punto de vista hidrológico se viene conociendo como una constante minoración de precipitaciones, con lo cual la asignación de recursos y garantías se va a apretar de una manera importante. No olvidemos el gran incremento de la demanda que las ciudades vienen exigiendo y que se aprecia en la ocupación poblacional que había en los años 90 y la que hay en el 2020. El agua en el futuro será la que se recicle de vertido urbano como segundo “aprovechamiento”.

La acuicultura es una actividad empresarial pero es ante todo una actividad GANADERA y por tanto está incluida en todo su ciclo vital dentro de las normas que conforman las actividades ganaderas, en las administraciones públicas estatales y autonómicas como actividad ganadera y en la normativa de la comunidad europea, en la normativa interna estatal y en la normativa autonómica, como ACTIVIDAD GANADERA. Debemos estar de una vez por todas en los planes

hidrológicos como actividad ganadera y quedar incluidos en el mismo punto de la prelación de aprovechamientos que cualquiera otra actividad de ganadería, junto a la agricultura. El artículo 60.3 del TRLA establezca que *“el orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración”* es decir, el abastecimiento es el primer uso y está en todo momento, circunstancia y lugar por encima de todos los demás, pero no es óbice para que los demás usos no puedan sufrir variaciones y estar en otro sitio diferente de donde estuvieron en el anterior plan hidrológico. Además, su apartado 4º también recoge que *dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.”* Somos ganadería y encima CON CARÁCTER NO CONSUNTIVO lo que mejora desde luego la demanda para consumo de nuestros homónimos de actividad. Y tenemos una carga contaminante mínima y desde luego CONOCIDA por los Organismos de cuenca, lo que desde luego nos pone en cabecera de cualquier aprovechamiento del sector agrícola-ganadero: nosotros sin consumir y muy controlados en el vertido, pagamos vertido, ellos consumiendo y a su libre albedrío en vertidos, encima no pagan.

Es el momento en la redacción de estos planes hidrológicos para que de una vez por todas corrijan la injusticia que con la piscicultura se viene manteniendo durante tanto tiempo.
